

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Magistrado Ponente:

GILBERTO GALVIS AVE

Ref. Rad. No. 18001-31-05-002-2014-00373-01

Florencia -Caquetá-, ocho (8) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Sería procedente continuar con el trámite propio de la segunda instancia, si no advirtiera el Tribunal que en este proceso ordinario laboral promovido por José Sabaraín Contreras Aldana en contra de RAPIVENTAS, se incurrió en causal de nulidad y dado el carácter insubsanable de la misma, implica su declaratoria oficiosa al tenor de lo reglado por el art. 134 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral en virtud del principio de integración normativa establecido en el estatuto procesal del trabajo. A ello se procede previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:**

1).- Delanteramente ha de precisar la Sala, que, de conformidad con lo dispuesto por el núm. 8º, del art. Art. 133 del C. G. del P., el proceso es nulo en todo o en parte “cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas auque sean indeterminadas, que deban ser citadas como parte o de aquellas

que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena..."

- Sumado a lo anterior, preciso resulta recordar, que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 61 del C. G. del P., norma que regula la materia atinente a la integración del litis consorcio necesario, es clara en señalar, que, en tales eventos, no resulta posible resolver de mérito sin la vinculación de los aludidos litisconsortes necesarios, y en caso de que su vinculación no se hiciere por falencia de la demanda o por el juez al momento de admitir la demanda, de todas formas, los litisconsortes deben ser vinculados, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, pues la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que: "*El litis consorcio necesario se ha de constituir en todo proceso en el que además de determinar la existencia de unas acreencias laborales a favor del trabajador, se persiga el pago de la condena por parte de cualesquiera de las personas sobre las que la ley impone el deber de la solidaridad*".<sup>1</sup>

Bajo esa misma línea, nuestro máximo Tribunal de justicia en materia laboral en auto del 6 de octubre de 2021 refirió que "*existen procesos en los que es indispensable la comparecencia de una pluralidad de sujetos, sin cuya presencia procesal se torna imposible decidir, por lo que resulta insoslayable integrar el litisconsorcio necesario a que haya lugar (AL1461-2013)*". CSJ AL, 89214, 6, octubre 2021.

- Por su parte la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación de octubre 6/99,

---

<sup>1</sup> Sentencia de agosto 15 de 2006. M. P. Dra Isaura Vargas Díaz.

rectificando su doctrina anterior, señaló, que, cuando en el trámite de la segunda instancia se detecte la falta de integración de un litisconsorcio necesario, en cualquiera de los extremos de la relación jurídica, la solución no es dictar sentencia inhibitoria, sino que lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia, pues la medida procesal que le compete adoptar al juez de segunda instancia es aquella señalada por el numeral 9º. del art. 140 del C.P.C., hoy numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., la cual se produce, entre otros eventos, cuando se deje de notificar o emplazar a una de “las demás personas que deban ser citadas como parte”, situación que señala la Corte, ataña a los litisconsortes, quienes deben ser convocados al proceso, justamente, para que se pueda resolver de mérito sobre la cuestión litigiosa; “situación que se da tanto frente a aquellos litisconsortes que mencionados en la demanda y en el auto admisorio de la misma no fueron notificados de éste; como frente a quienes deben ser citados, y no lo han sido, a pesar de que por la ley o por la naturaleza del litigio deben demandar o ser demandados; todo en aplicación de lo dispuesto en el art. 83 del Código de Procedimiento Civil” hoy artículo 61 del C. G. del P.-

- Apuntó la Honorable Corte que: “la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos...” De tal suerte, que la no vinculación de todas

aquellas personas en la calidad de demandados, genera en el sub examine, una decisión no válida, que necesariamente ha de rectificarse no con la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio, sino con la invalidez que afectará solo los actos realizados a partir de la sentencia de primer grado, en consideración a que el contradictorio ha debido integrarse hasta antes de proferirse el respectivo fallo.

2. Descendiendo al caso puesto a consideración del Tribunal, debemos recordar, que, el demandante José Sabaraín Contreras Aldana, instauró demanda ordinaria laboral en contra de quien figura como propietaria de la empresa RAPIVENTAS, pero de igual manera indicó que se trataba de una sociedad de hecho conformada por Irma Morales de Serrano, Luis Antonio Serrano Morales, María Cristina Serrano Morales y Yasmina Serrano Morales, todo con el objeto de obtener el reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, entre otros pedimentos que allí fueron consignados; sin embargo, de la situación fáctica narrada y de lo pretendido por la parte actora, se deduce con claridad meridiana, que el juzgador de instancia, no observó esas directrices y solo admitió la demanda contra quien se dijo era la propietaria de la empresa, excluyendo de esa manera a los demás presuntos socios, pues recuérdese que esa clase de sociedades -sociedad de hecho- no adquieren la condición de persona jurídica, ante la falta de cumplimiento de los requisitos que exige la ley y por tanto, los socios responden en forma ilimitada y solidaria, razón por la cual, la propietaria no podría ejercer el derecho de defensa en representación de la mencionada

sociedad. Ahora, como nada se dijo frente a la vinculación de los señores Luis Antonio Serrano Morales, María Cristina Serrano Morales y Yasmina Serrano Morales -*mencionados por el demandante en el escrito incoatorio*- quienes tienen interés directo en las resultas del proceso por ser posibles socios y/o propietarios del establecimiento de comercio de la supuesta "sociedad de hecho" han debido ser agnados como verdaderos litisconsortes necesarios para zanjar definitivamente el pleito.

3.- Así las cosas, la vinculación de tales personas denunciadas por la parte actora en el escrito genitor, debió haberla efectuado de manera obligatoria el juzgador de instancia, por mandato imperativo del art. 61 del C. G. del P., pues de no hacerlo, no podía como lo hizo, decidir de mérito el proceso, por ende, el remedio procesal -**declaración de nulidad a partir de la sentencia de primera instancia**- se impone como fórmula obligatoria, ya que las demás actuaciones que la anteceden conservan plena validez.

4. Finalmente se advierte, que, ninguna actuación debió surtirse en esta instancia, pues todo lo decretado se tornaba superfluo ante la nulidad que se advierte. A pesar de lo anterior y como reiteradamente se ha venido sosteniendo, las providencias ilegales no pueden atar al juez ni a las partes, luego es este el momento procesal oportuno para enmendar el yerro en que se ha incurrido, y en consecuencia, dejar sin efecto todo lo actuado en segunda instancia, para en su lugar, proceder a declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir de la sentencia de primer grado, prescindiéndose en esta ocasión de la condena en costas habida

cuenta de lo normado por el artículo 365-8 del C. G. del P., aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del C. P. del T., y de la Seguridad Social.-

Con fundamento en lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA -CAQUETA-, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

**R e s u e l v e:**

**Primero:** **DEJAR** sin efecto alguno todo lo actuado en esta segunda instancia a partir del auto de 19 de julio de 2016.

**Segundo:** **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia calendada el 8 de junio de 2016, inclusive, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, en este ordinario laboral de José Sabaraín Contreras Aldana en contra de los dueños y/o socios de RAPIVENTAS, en virtud de lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero:** **ORDENAR** renovar la actuación anulada, conforme a lo puntualizado en la parte motiva de este proveído.

**Cuarto:** No hay lugar a condena en costas en esta instancia, en consonancia con lo puntualizado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE oportunamente el expediente al Juzgado de origen.**

**GILBERTO GALVIS AVE<sup>2</sup>**

**Magistrado**

---

<sup>2</sup> Rad. 2014-00373-01. Firmado electrónicamente.

**Firmado Por:**  
**Gilberto Galvis Ave**  
**Magistrado**  
**Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50cc2cfad4a1839d032a24406f741cb7c4ab9194779cbfd74afb31b2225b3e5**

Documento generado en 08/04/2024 06:14:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente  
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro  
(2024)

*Ref. Ordinario Laboral – promovido por HERMINZO TEJADA CHAUX  
en contra de COLPENSIONES. Rad. No. 18001-31-05-002-2015-00082-  
01.*

1.- Comiéncese por resaltar que, mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se crearon las Salas y cargos permanentes en algunos Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Florencia -Caquetá-, junto con la creación de un Despacho de Magistrado para dicha Sala, para el caso, el del suscripto.

2.- Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en Acuerdo No. CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de los corrientes, redistribuyó los procesos a cargo de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia, Caquetá, entre los Despachos de la Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal, correspondiendo a esta Magistratura el proceso de la referencia.

3.- Que de conformidad con lo instituido en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 66 y 82 del C.P.L y S.S. se dispone CORRER TRASLADO para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una de las partes, iniciando con el apelante.

4.- Aceptar la renuncia de la abogada Danny Sthefany Arriaga Peña como apoderada de Colpensiones.

5.- Reconocer Personería para actuar como apoderada principal de Colpensiones, a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA identificada con el NIT. 900198281-8, representada legalmente por la abogada Yolanda Herrera Murgueitio, quien se identifica con C.C. No. 31.271.414 expedida en Cali, y portadora de la T.P. No. 180.706 del C. S. de la J., en los términos del poder general conferido.

6.- Reconocer personería jurídica al abogado Juan David Guio Castillo, identificado con la C.C. No. 1.075.310.447 expedida en Neiva, Huila, y portador de la T.P. No. 373.204 del C.S. de la J., conforme a los términos del poder de sustitución conferido por la apoderada general de Colpensiones.

## **NOTIFÍQUESE**

**GILBERTO GALVIS AVE**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Gilberto Galvis Ave**  
**Magistrado**  
**Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 329992d7f515ed27ab4fec3f45f200249807ce9a06e2f9c1d0e2c4148de67ef2

Documento generado en 09/04/2024 04:55:03 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente  
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro  
(2024)

*Ref. Ordinario Laboral – promovido por JULIO CESAR PRADA YOSA en contra de DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ. Rad. No. 18001-31-05-002-2017-00495-01.*

1.- Comiéncese por resaltar que, mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se crearon las Salas y cargos permanentes en algunos Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, junto con la creación de un Despacho de Magistrado para dicha Sala, para el caso, el del suscrito.

2.- Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en Acuerdo No. CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de los corrientes, redistribuyó los procesos a cargo de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia, Caquetá, entre los Despachos de la Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal, correspondiendo a esta Magistratura el proceso de la referencia.

3.- Que de conformidad con lo instituido en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos

66 y 82 del C.P.L y S.S. se dispone CORRER TRASLADO para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una de las partes, iniciando con el apelante.

4.- Reconocer personería jurídica a la abogada Margaret Meard Murcia Murcia, identificada con la C.C. No. 52.906.528 expedida en Bogotá, D.C., y portadora de la T.P. No. 187.418 del C.S. de la J., conforme a los términos del poder de sustitución conferido por la apoderada especial del Departamento de Caquetá.

## **N O T I F I Q U E S E**

**GILBERTO GALVIS AVE**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Gilberto Galvis Ave**

Magistrado

Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7713469f9b1dfcbda8619d2c0ccf6fd6b8700c310113ddc40bd44b7fe54719ef**

Documento generado en 09/04/2024 04:55:28 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente  
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro  
(2024)

*Ref. Ordinario Laboral - promovido por MARGARITA OVIEDO  
TOMBE en contra de FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.  
Rad. No. 18-001-31-05-002-2020-00236-01.*

1.- Comiéncese por resaltar que, mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se crearon las Salas y cargos permanentes en algunos Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, junto con la creación de un Despacho de Magistrado para dicha Sala, para el caso, el del suscrito.

2.- Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en Acuerdo No. CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de los corrientes, redistribuyó los procesos a cargo de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia, Caquetá, entre los Despachos de la Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal, correspondiendo a esta Magistratura el proceso de la referencia.

3.- Que de conformidad con lo instituido en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos

66 y 82 del C.P.L y S.S. se dispone CORRER TRASLADO para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una de las partes, iniciando con el apelante.

## N O T I F Í Q U E S E

**GILBERTO GALVIS AVE**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave

Magistrado

Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef7ba8816ec3ac828eea372b53e05c56b3ee0b39f309afdc4d4f43a394791a95

Documento generado en 09/04/2024 04:54:40 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**